

## Seguridad Jurídica y Neoconstitucionalismo\*

Luis Ernesto Orozco Torres\*\*

**RESUMEN:** *La seguridad jurídica es tributaria de la necesidad del ser humano de seguridad lato sensu. Tal vez por ello, el concepto, seguridad jurídica, tiene un raudal de acepciones en el campo del quehacer jurídico. Y la problematización aumenta más cuando tratamos de establecer relaciones entre la seguridad jurídica y el Estado constitucional y el Neoconstitucionalismo. De hecho, con la aparición del Estado Constitucional y la ideología jurídica neoconstitucionalista, como paradigma jurídico propuesto, como ideal para una vida social democrática la cuestión de la seguridad jurídica se transfigura. Sin embargo, nosotros somos de la visión de que la seguridad jurídica es una nota sine qua non de un Estado constitucional y una sociedad democrática.*

**ABSTRACT:** *Legal certainty derives from the human need of security widely. Perhaps for this reason, the concept, legal certainty is a torrent of meanings in the field of legal endeavor. And the problem which further increases when we try to establish relationships between legal certainty and the constitutional state and the Neoconstitutionalism. In fact, with the emergence of the Constitutional and legal ideology neoconstitutionalism as legal paradigm proposed as ideal for a democratic social life the question of legal certainty is transfigured. However, we are of the view that legal security is a sine qua non note of a constitutional state and a democratic society.*

---

\* Artículo recibido el 23 de abril de 2011 y aceptado para su publicación el 19 de mayo de 2011.

\*\* Profesor investigador del Programa de Ciencias de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Es autor también de los libros: *La nueva política europea de vecindad, ¿de la Paneuropa a la Paraeuropa?*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2006; *El crimen de agresión en derecho internacional contemporáneo*, Ciudad Juárez, UACJ, 2008. Coautor de libro colectivo: *Memoria del Seminario Permanente de legislación, teoría y filosofía del derecho*, con el capítulo: "La cuestión bélica en los padres del Derecho internacional", Ciudad Juárez, UACJ, 2009. Y autor de los siguientes artículos: "¿Occidente escindido en la era del fin de la historia?", *Revista de las fronteras*, UACJ, número 7, año 2, primavera 2007; "La globalización de la justicia", *Revista de las fronteras*, UACJ, número 10, año 3, verano 2008; "Seguridad pública: ¿civilidad o barbarie?", *Cuadernos fronterizos*, UACJ, número 14, año 5, primavera 2010; "Delicta iuris gentium tipificados en México", *Criminogenesis*, número 7, septiembre 2010; "Multiculturalismo y derechos humanos en perspectiva iusinternacional", *Heurística jurídica*, año 1, número 1, agosto-diciembre 2010.

**Palabras clave:** Seguridad jurídica, **Key words:** Legal certainty, constitutional Estado constitucional, ponderación, state, weight, legal axiology. axiología jurídica.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Seguridad jurídica, demarcaciones conceptuales. 2. Estado constitucional y neoconstitucionalismo. 3. Seguridad jurídica y Estado constitucional: dinámica relacional. Bibliografía.

## Introducción

No parece difícil encontrar una justificación a la inquietud y al ímpetu por conocer y exponer sobre la cuestión de la seguridad jurídica, pues, tiene un fundamento antropológico muy marcado. Además, la seguridad jurídica, en todo caso, es tributaria de la necesidad del ser humano de seguridad *lato sensu*<sup>1</sup>. Y esto, es aún más evidente en la modernidad, la cual —si hemos de tener en cuenta a Klaus Bodemer— “...fue siempre un proyecto de seguridad, tanto en la teoría política como en la realidad”<sup>2</sup>. Así ello, la justificación del tema queda zanjada.

Los problemas comienzan en cuanto tratamos de delimitar conceptualmente la seguridad jurídica y pretendemos sacar consecuencias prácticas —ya sean jurídicas, políticas, sociales, etc.— de dicha estructuración teórico-conceptual. Y la problematicidad aumenta más aún, cuando tratamos de establecer relaciones entre la seguridad jurídica y —por ejemplo, en nuestro caso— el Estado constitucional y los ímpetus teóricos que genera, como el neoconstitucionalismo.

A la luz de nuestras incipientes investigaciones sobre el problema que capta nuestro afán, hemos podido encontrar que el concepto, *seguridad jurídica*, tiene un raudal de acepciones en el campo del quehacer jurídico. Esta situación, definitivamente, incide sobre cualquier tipo de investigación que se pretenda realizar sobre ella, y se extrapola con ello a nuestro tema de estudio. Por esto,

---

<sup>1</sup> Seguridad. (Del lat. *securitas*, *-ātis*). 1. f. Cualidad de seguro. 2. f. certeza (conocimiento seguro y claro de algo). 3. f. ~ jurídica. 1. f. Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. Obtenido en la página del Diccionario de la Real Academia Española, en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=seguridad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=seguridad). Consultado el 3 de enero de 2010.

<sup>2</sup> “En el siglo XVII, Descartes intentó superar la inseguridad de la duda por el método, el camino seguro”. BODEMER Klaus, “Democracia y seguridad en un mundo globalizado y de riesgos. Algunas Anotaciones”, *Revista Quórum*, Universidad de Alcalá, número 12, 2005, pp. 126-139, p. 129. Podemos encontrar autorizadas voces que tienen opiniones divergentes, véase a GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, México, Ed. Fontamara, 2007, pp. 23, 24 y 25.

hemos de comenzar por paliar, en la medida de lo posible y provisionalmente, el carácter anfibológico de nuestro concepto, *seguridad jurídica*<sup>3</sup>.

Otro tanto podemos decir del *Estado constitucional* y del *neoconstitucionalismo*. Sobre esta cuestión, es posible esbozar unas interrogantes iniciales y que nos servirán de guía en la investigación en su conjunto: ¿Qué se entiende por Estado?, ¿qué debemos entender por Estado de derecho?, ¿qué se entiende por Estado constitucional?, ¿qué debe entenderse por seguridad?, ¿qué entendemos por seguridad jurídica?, ¿Estado, Estado de derecho y/o Estado constitucional son un pleonasma?, ¿Estado de derecho y Estado constitucional son sucedáneos?, ¿es la seguridad una categoría jurídica?, ¿qué gama de potenciales relaciones pueden establecerse entre la seguridad jurídica y el Estado constitucional?, ¿qué rol juega la seguridad jurídica en el derecho?, ¿qué papel tiene la seguridad jurídica en el llamado Estado constitucional?, ¿el *neoconstitucionalismo* ha incidido sobre el tema de la seguridad jurídica? Y de ser así ¿de qué forma y en qué medida la seguridad jurídica se ha visto impactada por el *neoconstitucionalismo*?; estos y, desde luego, otros cuestionamientos más habremos de plantearnos, tratando de proyectar racionales y metodológicas respuestas a algunos de ellos.

### 1. Seguridad jurídica, demarcaciones conceptuales

Podemos decir que las distintas connotaciones, usos y acepciones que los juristas, abogados y demás operadores jurídicos en colectivo le atribuyen a nuestro concepto son —*inter alia*—, la *seguridad jurídica* entendida como:

- valor jurídico,
- principio jurídico,
- certeza jurídica,
- atributo objetivo del sistema jurídico,
- derecho fundamental,
- garantía de bienes jurídicos,
- garantía del orden jurídico.

Desde luego que abordar y dilucidar sendas modalidades de uso lingüístico del concepto en cuestión, desbordaría con mucho los objetivos de la presente comunicación; es por esa razón que trataremos someramente de aproximarnos a algunas de las modalidades de uso apuntadas. El espacio que hemos planeado

---

<sup>3</sup> “La seguridad no es uno más entre los conceptos básicos de la Filosofía y la Teoría del Derecho, sino que aparece inmediatamente enlazada con el funcionamiento de las demás formas, instituciones, derechos y deberes jurídicos de los que, en muchos casos, constituye un punto de referencia insoslayable”. PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994, p. 29.

abrir aquí, servirá para dilucidar el papel de la *seguridad* como categoría jurídica; y a su vez, esto nos pondrá en aptitud de poder analizar y establecer el rol que cumple —o se espera que cumpla— en el Estado constitucional, en tanto realidad institucional históricamente dada, y sus derivaciones teóricas, particularmente, el neoconstitucionalismo.

La mayor parte, o en todo caso una buena parte, de la doctrina interesada en el tema de la seguridad jurídica, se ubica en un lugar común: la concepción bifurcada de la seguridad jurídica en *formal* y *material*. Y también, las estimaciones teóricas al respecto de sendas concepciones, son meridianamente homologadas. Merece mención las ideas de Alexander Peczenik, al afirmar:

El principio central del Estado de derecho exige la seguridad jurídica como predecibilidad (*sic*) del ejercicio del poder público sobre la base de las reglas jurídicas. Puede ser llamado el principio de la seguridad jurídica en sentido formal. (...) Sin embargo, el principio de la seguridad jurídica no es una regla. Con otras palabras, tiene un carácter *prima facie*, es decir, tiene que ser ponderado frente a otros principios (o valores). El resultado de esta ponderación es la seguridad jurídica en sentido material. La seguridad jurídica material resulta en una ponderación de la predecibilidad (*sic*) de las decisiones jurídicas sobre la base del derecho y de otras cualidades morales de las decisiones.<sup>4</sup>

Especialmente, nos serviremos de —y revisaremos— parte del quehacer doctrinal previo oportuno; *verbi gratia*, las construcciones de Gustavo Radbruch en este sentido nos serán de gran ayuda, aunque, desde luego, no será el único autor que habrá de alumbrar nuestro camino en el desarrollo de nuestras investigaciones en su conjunto.

Gustav Radbruch sostenía una visión del derecho que lo llevó a plantear que el derecho positivo buscaba tres metas básicas: *seguridad jurídica, justicia y orden (bien común)*. Y para él, la seguridad jurídica era el valor que debería ser primado. Esto, lo llevó a elaborar una doctrina sobre la seguridad jurídica bastante acabada, en la cual sostenía que la seguridad jurídica podía ser entendida desde tres distintos enfoques:

1. *La seguridad por medio del derecho,*
2. *La seguridad ante la lesión de un bien jurídicamente protegido (como garantía de los valores jurídicos),*
3. *La seguridad del derecho mismo, es decir, la seguridad intrínseca del derecho.*

La primera de ellas, bien podría ser entendida como la seguridad material extrínseca otorgada por el derecho, es decir, por consecuencia normal del orden jurídico; en donde la relación *derecho-seguridad* se desvela como una dinámica de medio a fin. La segunda, como la *seguridad-garantía* del orden jurídico, que bien podría ser una variante de la primera, manteniendo su condición de relación de

---

<sup>4</sup> PECZENIK, Alexander, *Derecho y razón*, Ed. Fontamara, México, 2000, pp. 133 y 134.

## Seguridad Jurídica y Neoconstitucionalismo

medio a fin; y la tercera, como una condición *sine qua non* del derecho mismo, de la cual sería un tanto difícil —o al menos no fácil— encontrar una manifestación objetiva. Ésta última, es la que a nosotros nos interesa en particular, y es la que pretendemos someter a análisis y confrontación con respeto a la idea del *Estado constitucional*, en concreto, y los postulados teóricos del *neoconstitucionalismo*, en general. Y así, verificar si, en el *Estado constitucional*, se cumple con las exigencias que —según Rodolfo Luis Vigo— se formulan al derecho, en nombre de la seguridad jurídica, estas son:

- determinación en general de los derechos, deberes y permisiones,
- promulgación de las reglas jurídicas,
- acceso fácil y permanente a lo determinado jurídicamente,
- comprensión de las determinaciones jurídicas,
- estabilidad de las disposiciones jurídicas,
- cumplimiento posible y fácil de las normas,
- resolución de los conflictos jurídicos por terceros imparciales,
- acceso fácil a los jueces,
- resolución en tiempo oportuno de los conflictos,
- posibilidad de defender pretensiones ante los jueces,
- justificación de las normas jurídicas,
- modos previstos de crearse y derogarse las normas,
- eficacia de las normas jurídicas,
- existencia en el derecho de un poder coercitivo,
- poder político legitimado democráticamente,
- tratamiento jurídico igualitario,
- capacidad suficiente de respuestas del derecho vigente,
- visión sistemática del derecho vigente,
- disposición ciudadana al cumplimiento de sus deberes,
- existencia de una moneda estable<sup>5</sup>.

## 2. Estado constitucional y neoconstitucionalismo

En la actualidad, y esto lo podemos advertir analizando el *status quæstiônis* sobre teoría jurídica constitucional contemporánea, los autores vienen hablando del “Estado constitucional” o el “Estado constitucional de derecho” (desde luego, habrá que dilucidar luego si es que, estos dos conceptos, son sucedáneas en realidad). En todo caso, nosotros entendemos que el Estado constitucional es un escaño evolutivo distinto cualitativa —y nominativamente— al Estado de derecho;

---

<sup>5</sup> VIGO, Rodolfo L., “Aproximaciones a la seguridad jurídica”, *Revista Derechos y Libertades*, año 3, No. 6, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 1998, pp. 502 y ss.

concepto este acuñado por Robert Von Mohl<sup>6</sup>, en los albores de la teoría positivista; así pues, el Estado constitucional lo ubicamos, al igual que lo hace Ferrajoli, dentro de la teoría del derecho positivo contemporáneo<sup>7</sup>.

Nosotros hemos podido identificar un fenómeno jurídico contemporáneo consistente en redimensionar la función de la constitución en un Estado democrático; con lo cual, la constitución pasa de ser un texto político-jurídico fundacional de la vida social estatalizada en el que se consignan programáticamente ciertos principios y valores, o expectativas axiológicas, los cuales no pretenden ir más allá de ser una guía o modelo de vida colectiva diseñada por el constituyente, y que muy en especial sirven de luz en las decisiones jurídicas, en concreto las judiciales en su quehacer de *interpretar* el ordenamiento jurídico dado; a ser un texto jurídico en el que se pretende dar materialización a esos mismos principios y valores, o expectativas axiológicas —los cuales por cierto no siempre se encuentran de forma explícita—, mediante su *ponderación* en la dinámica de la toma de decisiones jurídicas y muy en especial las judiciales; convirtiendo a estos principios y valores, o expectativas axiológicas, en derechos auto-aplicables o directamente aplicables a cada caso concreto que pueda ser planteado a órgano jurisdiccional alguno.

Para algunos autores este fenómeno jurídico, que Guastini denomina “ordenamiento jurídico constitucionalizado” se caracteriza por “...una Constitución extremadamente «invasora», capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales...); es el acontecimiento jurídico más importante de nuestra época, y el cual requiere, en todo caso, de nuevas construcciones teóricas.

Uno de los autores que tempranamente se había ya ocupado de esta temática es Carl Schmitt, quien nos indica que, lo que él denomina como “...la reinterpretación bien intencionada de los derechos fundamentales, de la así llamada eficacia respecto de terceros y de su validez inmediata en la esfera del Derecho Privado...”,<sup>9</sup> —así conceptualiza él lo que hoy llamamos neoconstitucionalismo— se remonta a la época de entreguerras y es la resulta de la introducción de “...diversos conceptos y líneas de argumentación provenientes de la filosofía del valor (...) en el *corpus* de la doctrina estatal y constitucional referente a la Constitución de Weimar (1919-1933)...”.<sup>10</sup> En su obra *la tiranía de los*

---

<sup>6</sup> La frase, ya con la connotación que actualmente conserva, apareció por vez primera en su obra: *Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, Tübingen, Laupp, 1833.

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, Ed. Fontamara, México, 2004, p. 112 y ss. Él habla del derecho pre-moderno, el derecho moderno y el derecho contemporáneo.

<sup>8</sup> GUASTINI, Riccardo, la cita es de: ATIENZA, Manuel, “Constitución y argumentación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. XXIV, enero de 2007, p. 199.

<sup>9</sup> SCHMITT, Carl, *La tiranía de los valores*, Ed. Hydra, Buenos Aires, 2009, p. 92.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 91-92.

*valores*, Schmitt nos remite a las ideas de Ernst Forsthoff sobre la transición del Estado de Derecho y sus implicaciones, operadas por la introducción de conceptos propios de la filosofía del valor en la esfera de la doctrina del Estado y del Derecho constitucional; pero sugiere que la mayor incidencia de los postulados de la filosofía del valor en este ámbito, viene dada por introducción de la *lógica de los valores* que desplaza a la lógica jurídica o lógica del derecho, ya que "...el valor tiene su propia lógica".<sup>11</sup>

Para analizar debidamente el tema, se hace necesario una primigenia bifurcación: 1. Una teórica: En la que se analice tanto la teoría como la meta-teoría; 2. Una práctica: en donde se abra un espacio para el análisis de la práctica estatal efectuada por los tribunales constitucionales de distintos países.

### 3. Seguridad jurídica y Estado constitucional: dinámica relacional

Contrario a lo que pudiera parecer, establecer y analizar la relación, o mejor dicho, las relaciones posibles, entre la idea de seguridad —y muy en particular la de seguridad jurídica<sup>12</sup>— de una parte, y el Estado constitucional, de otra, no es tarea fácil, y mucho menos obvia. Por ello, realizar esta tarea se presenta como una de las más acuciantes tareas dentro de la teoría jurídica contemporánea; que tiene también incidencia dentro de otras teorías, como son: la política, la de los derechos humanos, la del Estado y, desde luego, de la democracia<sup>13</sup>.

En la teoría jurídica moderna, el papel de la seguridad jurídica pareció estar bien definido, al entender que ésta, era una nota consustancial al orden jurídico mismo, así, el principio de legalidad —hermanado con la seguridad jurídica<sup>14</sup>— configuraba el llamado Estado de derecho, que se erigió como la construcción conceptual ideal para la vida social democrática.

En cambio, ahora, con la aparición del Estado Constitucional y la ideología jurídica neoconstitucionalista, como paradigma jurídico propuesto, como ideal

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 93. La obra de FORSTHOFF, Ernst a la que Schmitt nos remites es: *Rechtsstaat im Wandel*, Stuttgart, 1964.

<sup>12</sup> Según GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, SCHOLZ, Franz, sostiene que el concepto *seguridad jurídica* es una construcción decimonónica. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 477; citado por: VIGO, Rodolfo L., *Op. Cit.*, p. 495.

<sup>13</sup> En este sentido, véase a VIGO, Rodolfo L., *Op. Cit.*, p. 515; y también al profesor PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>14</sup> ATIENZA, Manuel, al exponernos su concepción de la seguridad jurídica, nos habla de seguridad jurídica *lato sensu* y seguridad jurídica *stricto sensu*. Y nos plantea que, así entendida la seguridad jurídica, esta es en realidad "... un *valor adjetivo* respecto de los otros dos que componen la idea de justicia" [está hablando del orden y la certeza]. ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, Ed. Fontamara, México, 2007, p. 107.

para una vida social democrática; la cuestión de la seguridad jurídica se transfigura. Y, ¿cómo, y en qué medida la cuestión de la seguridad jurídica se ve modificada por los planteamientos del *neoconstitucionalismo* y, en concreto, en el Estado constitucional? De manera provisional, incluso intuitiva, nosotros consideramos que el cúmulo de teorías que podemos enmarcar dentro del *neoconstitucionalismo* adolecen de —o podrían estar cometiendo— una falacia, pues, se pretende realizar una actividad de ponderación de principios y valores, los cuales de alguna forma, se encuentran positivados en el texto constitucional; empero, la fraseología que el constituyente emplea es meramente programática y sumamente vaga e incierta, como corresponde a una constitución, que no es otra cosa que un texto político-jurídico, por cierto<sup>15</sup>.

Así pues, la pretendida *base positiva* de la ponderación de principios y valores constitucionales, esto es, la referencia al texto constitucional, no es tal. A esto nosotros queremos llamarle: *la falacia neoconstitucionalista*. La cual, incide de lleno sobre la idea de la seguridad jurídica. Pues bien, esta es una de las muchas cuestiones que nos planteamos abordar y responder en el presente trabajo de investigación, pero este punto, en particular, pasa por ser uno de los más importantes, ya que nosotros proyectamos esta cuestión como nuestra hipótesis de trabajo<sup>16</sup>.

Estaremos ya en la capacidad de establecer, exponer y justificar nuestra postura respecto del tema; esto es, la visión de que la seguridad jurídica es una nota *sine qua non* de un Estado constitucional y una sociedad democrática<sup>17</sup>; lo cual implica, que habremos de establecer los puntos en que la seguridad jurídica, tal como nosotros la entendemos, impacta en la consideración de un Estado como Estado constitucional (una eventualidad de verificación histórica) y el peso específico de la seguridad jurídica en la teoría o teorías del *neoconstitucionalismo*.

En esta entrega de nuestro trabajo de investigación, habremos de prescindir de ocuparnos del análisis doctrinal y, desde luego, jurisprudencial<sup>18</sup> de la transición llevada a efecto con respecto al *Estado de derecho* hacia el *Estado*

---

<sup>15</sup> “La Constitución posee, más bien, el carácter de un amplio modelo, es un modelo de vida para la comunidad política orientado hacia el futuro... y, por ello, siempre tiene algo de utopía concreta”. H. P. SCHNEIDER, *Democracia y constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 49.

<sup>16</sup> POPPER, Karl, *La lógica de la investigación científica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2004, p. 32.

<sup>17</sup> “Esta bondad intrínseca puede explicarse más o menos en estos términos: cuando el poder político se ejerce mediante normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios, los individuos sujetos a dicho poder tienen la capacidad de predecir su ejercicio y, por lo tanto, de actuar en consecuencia; es decir, saben a qué atenerse con respecto a los agentes del poder político”. GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Doxa*, N° 26, 2003, p. 477.

<sup>18</sup> Véase a GARCÍA AMADO, J. A., “Del método jurídico a las teorías de la interpretación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. III, 1986, pp. 151-182. Citado por: OTERO PARGA, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 164 y 165.

*constitucional*, y de la incidencia de esta transformación sobre el tema de la seguridad jurídica. La razón de ello, es que abordar esta cuestión, rebasaría el propósito concreto de esta comunicación; no obstante, adelantamos nuestra postura sobre la cuestión: dicha transición, consideramos que ha sido catalizada por dos figuras operadas por los tribunales constitucionales, estas figuras son: la interpretación y ponderación.

En efecto, en el Estado de derecho la seguridad jurídica residía en gran medida en el hecho de que el Tribunal constitucional “interpretaba” la constitución; pero, una de las novedades del *neoconstitucionalismo*, es la transmutación de la interpretación del derecho positivo hacia la *ponderación* de valores y principios condensados (muchas de las veces no previstos expresamente) en el ordenamiento constitucional, lo que da nacimiento a, lo que algunos llaman, principialismo. Para ello, habremos de utilizar, sistematizar y analizar una amplia bibliografía pertinente a nuestro tema de estudio, con el fin de encontrar los hilos teórico-conductores de la doctrina especializada en temas relacionados con nuestra investigación.

Así pues, para estar en aptitud de entender la relación entre seguridad jurídica y Estado constitucional, habremos de tener en cuenta —en el marco de la investigación en su conjunto— el desarrollo jurisdiccional que la *seguridad jurídica* ha venido experimentando a lo largo del tiempo, y en distintos lugares. Lo cual nos llevará a abrir un espacio de reflexión para enfocaremos en tratar de analizar la seguridad jurídica entendida como “valor jurídico-político”; el cual, planteado así, necesariamente nos ubica más allá del orden constitucional, en donde parece moverse el *neoconstitucionalismo*.

De igual forma, es indispensable analizar con los ejes de análisis propuestos, las relaciones potenciales que podemos establecer entre la *seguridad jurídica* y el *Estado constitucional*. Lo que preverá de la capacidad de ocuparnos de exponer y analizar el *status quaestiónis* sobre nuestro tema de investigación; esforzándonos en todo momento por hacer un crítico y objetivo ejercicio de análisis, síntesis y prospección<sup>19</sup>.

Consideramos que debe de fundamentarse debidamente, cómo las nuevas concepciones del *Estado constitucional*, las cuales podríamos, no sin cierto temor, aglutinar en el concepto *neoconstitucionalismo*, inciden profundamente —aún no sabemos el cómo eficiente y en qué medida— en la seguridad jurídica;

---

<sup>19</sup> ATIENZA, Manuel, nos informa que el pensamiento de Luigi Ferrajoli sostiene las siguientes ideas: “... el Derecho no consiste ya en un sistema unitario de fuentes, dada la posibilidad de existencia de normas formalmente válidas, pero sustancialmente inválidas. La ciencia jurídica no puede entenderse en términos puramente descriptivos, sino también críticos y prospectivos: su función esencial es la de mostrar y tratar de corregir las lagunas y contradicciones generadas por la violación de los derechos”. ATIENZA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 203.

reconfigurando así su rol, naturaleza y alcance, como *valor adjetivo*<sup>20</sup>. Seguridad jurídica que, en todo caso, la entendemos como un atributo *sine qua non* de todo sistema jurídico; por ello, también será de suma importancia para el desarrollo de nuestra investigación, el abocarnos a dilucidar la relación inversa, es decir, el papel que la seguridad jurídica desempeña en el Estado constitucional y las tendencias teóricas que ha venido generando.

---

<sup>20</sup> ATIENZA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 107.

## Bibliografía

- ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Ed. Fontamara, 2007.
- ATIENZA, Manuel, "Constitución y argumentación", *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. XXIV, enero de 2007.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- BODEMER, Klaus, "Democracia y seguridad en un mundo globalizado y de riesgos. Algunas Anotaciones", *Revista Quórum*, Universidad de Alcalá, número 12, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Ed. Fontamara, 2004.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "Del método jurídico a las teorías de la interpretación", *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. III, 1986.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, México, Ed. Fontamara, 2007.
- PECZENIK, Alexander, *Derecho y razón*, Ed. Fontamara, México, 2000.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.
- POPPER, Karl, *La lógica de la investigación científica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- SCHNEIDER, H. P., *Democracia y constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- SCHMITT, Carl, *La tiranía de los valores*, Ed. Hydra, Buenos Aires, 2009.
- VIGO, Rodolfo L., "Aproximaciones a la seguridad jurídica", *Revista Derechos y Libertades*, año 3, No. 6, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 1998.

## Bibliografía recomendada

- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, "Acerca del valor moral de la seguridad jurídica", *Doxa*, N° 26, 2003.
- OTERO PARGA, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Ed. Porrúa, México, 2006.